

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Telbis Mejía y Lic. Santo Mejía.
Recurridos:	Telvis María Martínez Reyes y Eric Alfonso Madé Sánchez.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vásquez Severino y José Severino de Jesús.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del el recurso de casación interpuesto por Yunior Benítez Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160923-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Mejía Camilo, núm. 3, sector Punta de Garza, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, y la compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias esquina calle 5ta., Ensanche La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-SEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el DR. SANTO MEJÍA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado YUNIOR BENÍTEZ VILORIO y la razón social COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., contra la Sentencia Penal No. 350-2018-SS-SEN-00009, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, ^ala No. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente YUNIOR BENÍTEZ VILORIO al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las civiles, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 350-2018-SS-SEN-00009, de fecha 18 de diciembre de 2018, declaró culpable al señor Yúnior Benítez Vilorio, de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3

de la Ley no. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Eric Alfonso Made, imponiéndole una condena de dos (2) meses de prisión suspendidos, el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos, así como el pago de las costas penales, mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la víctima Eric Alfonso Made Sánchez, como justa reparación de los daños físicos y morales por él recibidos, siendo declarada la sentencia oponible a Seguros Patria S.A

3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00289 de fecha 6 de febrero 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020, debiendo ser fijada nuevamente mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00154, del 28 de agosto de 2020, para el 15 de septiembre 2020, siendo conocido el recurso en audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

5. Lcda. Telbis Mejía, por sí y por el Lcdo. Santo Mejía, en representación de la parte recurrente Yunion Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A., manifestar lo siguiente: *Hacemos la salvedad al tribunal de que en el día de ayer fue depositado en la secretaría todo lo concerniente al pago realizado por la parte recurrente al recurrido, satisfaciendo todas sus peticiones, en tal razón concluimos: Primero: Homologar por sentencia el acuerdo amigable arribado por las partes y que fue depositado en el expediente; Segundo: Que se archive el expediente tanto en el aspecto civil como penal.*

6. Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar: Único: Deja al criterio de esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Yunion Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A., contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019.

7 La señora Telvis María Martínez Reyes, depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 2021, tres actos de descargo y desistimiento, dos de fecha de 21 de noviembre y uno del 20 de diciembre de 2019, respectivamente, mediante los cuales los señores Lcdos. Bernardo Vasquez Severino y José Severino de Jesús, en calidad de abogados de la parte lesionada y el señor Eric Alfonso Madé Sánchez, en calidad de víctima lesionada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

8. Antes del ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal, tal como se ha expresado en parte anterior de esta decisión; no obstante, la defensa de los recurrentes invoca el archivo del proceso con todas sus consecuencias legales.

9. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del*

juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

10. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

11. El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por:... 10) Conciliación.*

12. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable"; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.*

13. El artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

14. Sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal; lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a dos (2) meses de prisión suspendidos, el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos, así como el pago de las costas penales, mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Eric Alfonso Madé Sánchez, quien dio descargo y finiquito en torno a su acción; por tanto, si se produce la extinción de la acción carece de objeto un examen sobre los méritos del recurso; en ese sentido, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

15. De lo anteriormente expuesto, procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes Yúnior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Ilogicidad de la Sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

16. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: A que los jueces al ponderar al momento de dictar sentencia, lo primero que deben de hacer es un examen de los medios y elementos de prueba que dieron origen a la sentencia que está siendo atacada mediante el uso del recurso, ver además mas allá de toda duda razonable la falta imputable del accidente y quien lúe el causante del accidente, los jueces al momento de ponderar solo se limitan a que el órgano acusador para ellos es el que tiene la razón, en el caso que nos ocupa los jueces de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, podrán observar que el accidente en que se vio envuelto el señor Yúnior Benítez Vilorio se debió a la falta del señor Eric Madé Sánchez ocurrió en la Avenida Francisco A, Caamaño esquina General Antonio Guzmán de esta ciudad de san Pedro de Macorís, que en el accidente el señor Eric Made Sánchez, choco en uno de los lados el vehículo conducido por el señor Yúnior Benítez Vilorio, por lo que los jueces del tribunal del primer grado, así como tampoco los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderaron los motivos de que dieron origen al accidente y de que el recurrente no lúe el culpable del accidente. A que el Tribunal de transito del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizo una errona aplicación del derecho al no observar las disposiciones establecidas en la Ley 63-17, sobre manejo de vehículo de motor, al hacer interpretaciones y valoraciones subjetivas sin observar los motivos que dieron origen al accidente y la falta imputable a la víctima señor Eric Iviade Sánchez lo cual exime de responsabilidad penal y civil al imputado Yúnior Benítez Vilorio lo que indica la prudencia al manejar por la vía pública cumpliendo con los parámetros establecidos por la ley. A que la sentencia impugnada contiene incongruencias e imprecisiones que dan motivos que esta honorable Suprema Corte de Justicia cazando en toda sus parte o ordene la celebración total de un nuevo juicio para una valoración de las pruebas por un tribunal distinto pero de igual jerarquía, de la sentencia impugnada para una más sabia valoración de las pruebas y un mejor análisis de los hechos y una justa aplicación del derecho por no existir un ilícito penal que demuestre la responsabilidad del señor Yúnior Benítez Villorio, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3 de la ley No, 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana. que la Corte de Apelación del Departamento Este judicial de san Pedro de Macorís, no pondero, las pruebas y medio de defensa del imputado Yúnior Benítez Vilorio, y solo se baso en las mismas argumentaciones dada por el tribunal de transito sala No. 02, de San Pedro de Macorís y la Corte de Apelación. A que el juez del tribunal Ac Quo Solo atinan a establecer en su poca y errática motivación que el imputado fue el causante del accidente no contiene una fundamentación para establecer una condena al imputado y que el tribunal no ha valorado esa prueba de un modo científico y de acuerdo a su experiencia la acoge ya que según ella apuntan a que el imputado es el único responsable del accidente mas sin embargo no observo la forma torpe del conductor de la motocicleta. Que la sentencia debe mostrar el propio convencimiento de los jueces, como las explicaciones de las razones dirigidas a las partes , la cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y las razones que motivaron a la misma, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, asimismo, la falta de fundamento jurídico podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico, que además una sentencia carente de motivos puede ser una sentencia injusta. **En cuanto al segundo medio:** A que el tribunal A-quo hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Yúnior Benítez Vilorio, ya que existe el principio de la no incriminación por lo que el tribunal del primer grado no puede bajo ninguna circunstancia expresar el señor Yúnior Benítez Vilorio es culpable cuando no se pudo establecerse alguna culpabilidad al imputado, estaba mintiendo, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren Judicial las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal y no para incriminar al imputado pero más aun al imputado si es el Juez que lo interroga no debe hacerlo de una

forma que sea llevado de manera incauta a incriminación a que se le estaría violando sus derechos constitucionales. A que los elementos de pruebas que fueron presentados al plenario tales como Acta policial. Certificado médico. Certificación de Impuestos Internos, Certificación de la Superintendencia de Seguros, no aportan ningún elemento de probatorio para la solución del caso por lo que basarse en ellos sería desvirtuar los hechos tal y como ocurrieron, máxime cuando el Tribunal a quo condena a una persona que no se la ha hallado falta alguna. A que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones Judiciales. A que "La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso son las pruebas, no los Jueces las que condena, esta es la garantía. La prueba por ser insustituible como fundamento de una condena es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. A que al sustentarse la sentencia recurrida en el testimonio de una persona que funge más como parte interesada que como imparcial y ojo de la Justicia, su testimonio como medio de prueba, debió ser rechazado de pleno derecho, y no ser tomado en cuenta como lo hizo la Juez del tribunal del primer grado por lo que por este medio la sentencia debe de ser revocada. **En cuanto al tercer medio:** A que al confirmar condenar al justiciable Yunior Benítez Vilorio, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente en cuestión, desnaturaliza los hechos, ya que como lo hemos expresado anteriormente quien violó la ley fue la víctima Eric Made Sánchez, ya que transitaba en una forma temeraria, atolondrada, en una motocicleta, violando todas las preceptos de los artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3 de la ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. A que tales declaraciones no constituyen un medio de prueba sustentatorio para dictar una sentencia condenatoria en contra del apelante. A que desnaturalizar los hechos es atribuirle a estos un alcance y sentido que en realidad no tienen tal y como ocurre en el caso que nos ocupa toda vez la sentencia atacada invierte como en realidad ocurrieron los hechos ya que atribuye al Justiciable una carga que no amerita por lo que la sentencia recurrida merece ser revocada siendo enviada a otro tribunal para una valoración de las pruebas. A que conforme a la parte in fine del artículo 14 de la ley 76-02, establece que en la aplicación de la ley penal son inamisible las presunciones de culpabilidad. A que el artículo 21 de la ley 76-02, establece que "El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un tribunal distinto al que emitió la decisión. A que el presente recurso se halla fundamentado en el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano. En el caso en que la sentencia de la corte de apelación revoque una sentencia de absolucón y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se le conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código. A que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que los juzgadores acogieron el pedimento del Ministerio Público y los actores civiles sin examinar las disposiciones del debido proceso de ley. A que la sentencia mostrar tanto el propio convencimiento de los Jueces, así como una explicación sucinta de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron a la misma; por lo que una sentencia carente de motivos de hechos y de derecho conduce a una arbitrariedad de la resolución asimismo la falta de fundamento jurídico podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico: que además una sentencia que carece de motivos puede ser manifiestamente injusta. A que la sentencia recurrida no establece de manera diáfana clara y precisa sobre que realmente el tribunal cementa su dispositivo ya que no menciona una sola de las pruebas aportadas en la cual pueda más allá de toda duda razonable convencernos de que el imputado realmente es culpable de los hechos puestos a su cargo; por lo que por este motivo la sentencia debe ser revocada.

17. En lo que concierne a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Carece de fundamento el alegato de que el Tribunal A-quo realizó una errónea aplicación del derecho al no observar las disposiciones de la Ley 63-17, sobre manejo de vehículos de motor al hacer interpretaciones y valoraciones subjetivas, sin observar los motivos que dieron origen al accidente ni la falta imputable a la víctima, en razón de que la parte recurrente no estableció en qué consisten esas

supuestas interpretaciones y valoraciones subjetivas, y además, porque tal y como establecerá más adelante, dicho tribunal establece claramente en su sentencia en que consistió la falta generadora del accidente en que incurrió el imputado recurrente. Lo mismo sucede con el alegato de que la sentencia impugnada contiene incongruencias e imprecisiones y de que no existe un ilícito penal en contra del imputado por este no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley 63-17 cuya vulneración se le atribuye, pues al igual que en el caso anterior, la parte recurrente no establece en qué consisten las alegadas imprecisiones e incongruencias, y porque como se verá más adelante, el Tribunal A-quo dio por probadas dichas violaciones. 7 Por otra parte, no se entiende el alegato de que el Tribunal A-quo no ponderó las pruebas ni los medios de defensa del imputado Yunior Benítez Vilorio y que solo se basó en las mismas argumentaciones dadas por el Tribunal de Tránsito, Sala No. 2, de San Pedro de Macorís, pues este último fue el tribunal que dictó la sentencia recurrida, y por lo tanto, era indispensable de que se basara en sus propias argumentaciones. 8 La parte recurrente cita en su recurso las disposiciones legales relativas al derecho de paso en materia de tránsito de vehículos, sin embargo, no establece que pretende con la transcripción de dichas disposiciones, ni en qué forma las mismas fueron inobservadas por el tribunal. 9 Al valorar el testimonio del testigo Jesús Alberto Cedeño, el Tribunal A-quo dijo en su sentencia que se trataba de un testigo ocular que iba conduciendo detrás de la víctima y pudo apreciar la forma en que ocurrió el accidente, es decir, el momento en que la víctima fue embestida por el imputado cuando, procediendo de una calle secundaria, no tomó las precauciones de lugar y atropelló a dicha víctima, quien se encontraba en una vía principal, por lo que no es cierto que dicho tribunal no haya establecido cual fue la falta retenida cargo del encartado, pues deja claro en su sentencia que la víctima transitaba por una vía principal a la cual accedió el imputado desde una vía secundaria sin tomar las previsiones de lugar, ocasionando dicho accidente. Es ilógico el razonamiento expuesto por la parte recurrida en cuanto a que el Tribunal A-quo hizo una interpretación subjetiva respecto del recurso del imputado Yunior Benítez Vilorio porque existe el principio de la no autoincriminación, por lo cual, alegadamente no podía dicho tribunal establecer que este era culpable cuando no se pudo probar tal culpabilidad. La referida ilogicidad deviene del hecho de que el Tribunal A-quo no estaba apoderado de un recurso del imputado, y porque el principio de no autoincriminación a lo que se refiere es al hecho de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, algo totalmente distinto a la suficiencia o no de los medios de prueba para establecer la culpabilidad de un procesado. 12 Resulta manifiestamente infundado el alegato de que cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial debe ser bajo testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal, no para incriminar al imputado, y que si es el juez que lo interroga no debe hacerlo en forma que lo lleve de manera incauta a la incriminación; dicha improcedencia resulta del hecho de que la parte recurrente no establece a que testigo se refiere, y además, porque en la especie el testigo que depuso en el juicio, señor Jesús Alberto Cedeño, lo hizo bajo juramento de decir la verdad, según consta en la sentencia recurrida, además de que no es cierto que la declaraciones de los testigos tiene como finalidad robustecer los medios de defensa del imputado, no para incriminarlo, pues la obligación de estos es la decir toda la verdad acerca del hecho investigado, conforme la apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria, pues de ser cierta la teoría de la defensa, todos los testigos, incluyendo los propuestos por las partes acusadoras, sería testigos a descargo. En ese tenor, procede rechazar el alegato de que el testigo que depuso en el juicio fungía más como parte interesada que como persona imparcial y ojo de la justicia por lo que su testimonio debió haber sido rechazado, pues el recurrente no establece el por qué considera que dicho testigo era parte interesada en el proceso. No es cierto, como lo alega la parte recurrente, que el acta policial, el certificado médico legal y las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, no aporten ningún elemento probatorio para la solución del caso, pues con la primera se establece la certeza de la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados en el mismo y sus respectivos conductores; con el segundo se establece la magnitud de las lesiones físicas sufridas por las personas involucradas en dicha colisión, y por tanto, el daño moral recibido por estas, y con las dos últimas se prueba quien es el propietario de dichos vehículos y con cual compañía se

encuentran asegurados, así como los titulares de las respectivas pólizas de seguro. No es cierto que al atribuirle la responsabilidad del accidente de que se trata al imputado Yúnior Benítez Vilorio el Tribunal A-quo haya desnaturalizado los hechos porque alegadamente quien violó la ley fue la víctima Eric Madé Sánchez al transitar en forma temeraria y atolondrada en su motocicleta, violando los preceptos de los artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3, de la citada Ley 63-17, pues a ese respecto resulta, que fue con base a la prueba aportada que el Tribunal A-quo dio por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado, sin desnaturalizar dichas pruebas ni los hechos resultantes de estas, además de que la parte recurrente no establece en su recurso en qué consistió la conducta de la víctima que a su juicio constituye una violación a los textos legales invocados; tampoco ha dicho la parte recurrente en qué consiste la alegada violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado por parte del tribunal.

18. Antes de abordar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los tres medios recursivos, los recurrentes invocan que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, lo cual, en esencia, se circunscriben a que contiene una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, una desnaturalización de los hechos, así como que no se ponderó la conducta de la víctima; medios que por estar estrechamente vinculados en sus alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

19. Para lo que aquí importa, es preciso resaltar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

20. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

21. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

22. Esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado *e) Que el imputado Yúnior Benítez Vilorto, en el momento que conducía en que se incorpora a la vía principal, la Ave. Francisco Alb. Caamaño Deño, impactó al señor Eric Alfonso Madé, por no tener el debido cuidado y prudencia en el manejo y ceder el paso a la víctima, quien conducía su motocicleta en la vía principal, resultando la víctima, con lesiones como consecuencia del impacto; l) Que del relato de los hechos se ha asentado en las declaraciones del testigo Jesús Alberto Rivera Cedeño, es necesario señalar que la valoración del*

testimonio deriva esencialmente de la inmediación, es decir, del contacto del juez con la producción de las pruebas y del análisis de valoración del testimonio, partiendo del momento exacto en que el testigo ofrece las declaraciones, esta Juzgadora pudo apreciar que la descripción en ubicación, espacio, tiempo, lugar y modo de las circunstancias en que ocurre el accidente y las posiciones de las partes involucradas en referencia a los puntos cardinales corresponden con las comprobaciones realizadas por este juzgadora acorde con los planteamiento de la teoría acusatoria: g) Que además, el testigo Jesús Alberto Rivera Cedeño, no sólo identifica el vehículo tipo carro, color dorado, con cristales transparentes involucrado en la colisión que nos ocupa, sino que además identifica al conductor del vehículo en el momento del accidente, ubicándole en el lugar y hora de la colisión, puesto que indica que, ocurrida la colisión, el imputado dobló con rumbo a M&R y no auxilió a la víctima; h) Así, las declaraciones del señor Jesús Alberto Rivera Cedeño, han sido precisas, coherentes, creíbles, consistentes, certezas, ajustadas en tiempo y espacio, han sido ofrecidas de manera espontánea y se perciben sinceras y verdaderas, por lo que, el tribunal le ha otorgado total credibilidad para establecer las presentes comprobaciones a través de dicho testimonio y en conjunto con las demás pruebas de la acusación; de lo cual se advierte, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada, la conducta de ambos conductores y cuál fue la falta cometida por el imputado.

23. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, cuestión que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

24. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima testigo Eric Alfonso Madé, la cual, unida a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

25. En ese orden de ideas, preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Yunior Benítez Vilorio, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, los argumentos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la causa, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26. En la especie no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes, puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina

carece de fundamento por lo que se desestima.

27. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

28. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yunior Benítez Vilorio, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, únicamente en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente sobre este punto.

Segundo: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación de que se trata y por ende confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

Tercero: Condena al recurrente Yunior Benítez Vilorio, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles por el acuerdo a que arribaron las partes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici